



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00128-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de junio de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00001023-2024

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02886-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA DANIA S.A.C.

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

INFRACCIÓN (es) : - Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

Multa: 0.958 UIT

- Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

Multa: 0.958 UIT

Decomiso: Del recurso hidrobiológico BONITO (1.5 t)¹

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución Directoral, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA DANIA S.A.C.**, con RUC n.° 20601715741, (en adelante **CORPESDANIA**), mediante escrito con Registro n.° 00083223-2024, presentado el 29.10.2024; contra la Resolución Directoral n.° 02886-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2024.

¹ Mediante artículo 2 de la Resolución Directoral N° 02886-2024-PRODUCE/DS-PA se declaró **INEJECUTABLE** la sanción de **DECOMISO** impuesta.



CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Vehículos n.° 04-AFIV-000466 de fecha 22.05.2024², los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de Producción dejaron constancia de los hechos ocurridos en el distrito de Chala, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, durante la inspección a la cámara isotérmica de placa BJI801/BDH-972, cuyo titular es **CORPESDANIA**, en la cual se constató que contenía el recurso Bonito con un peso por caja de 22 kg., dando un peso de 16,500 kg. habiendo una diferencia de 1,500 kg. de los cuales no cuenta con documentación que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos. Asimismo, el conductor no permitió el decomiso obstaculizando las labores de fiscalización.
- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 02886-2024-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 11.10.2024, se sancionó a **CORPESDANIA** por haber incurrido en las infracciones tipificadas en el numeral 1⁴ y 3⁵ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante RLGP), imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con registro n.° 00083223-2024, presentado el 29.10.2024, **CORPESDANIA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias, (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **CORPESDANIA**:

3.1 Respecto al oficio del INACAL

***CORPESDANIA** solicita se declare la nulidad de la presunta infracción, puesto que la Dirección de Sanciones no ha valorado el Oficio n.° D000022-2024-INACAL/DM, donde el INACAL se pronuncia sobre la controversia, al consignar pesos sin demostrar evidencias del pesado o si es que la balanza no tiene certificado de calibración vigente.*

Asimismo, alega que se ha cometido el delito de falsedad genérica al consignar información falsa en documentos oficiales y que el presente caso se ha llevado a cabo sin el correcto

² Ampliado con Acta de Fiscalización Vehículos n.° 04-AFIV-000299 de fecha 22.05.2024.

³ Notificada con fecha 26.10.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00006216-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Al haber impedido las labores de fiscalización, específicamente, el decomiso del total del recurso hidrobiológico bonito.

⁵ Al haber presentado información incorrecta y no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, requeridos durante la fiscalización.



procedimiento de fiscalización, por lo que la autoridad fiscalizadora ha vulnerado sus derechos fundamentales, al haberse contravenido los principios de verdad material, presunción de veracidad y legalidad.

Respecto al oficio precitado, en donde el INACAL se pronuncia sobre los requisitos y características generales que deben cumplir los instrumentos de pesaje, corresponde indicar que dicho Oficio no está referido al modo o forma de realización del pesaje de recursos hidrobiológicos en una cámara isotérmica, el cual se realiza conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial n.º 353-2015-PRODUCE.

En ese sentido, el Oficio n.º D00022-2024-INACAL/DM, no guarda relación con el presente procedimiento; así como tampoco está referido a la tipificación de las infracciones o las sanciones impuestas a **CORPESDANIA**, por lo que carece de sustento pronunciarse sobre el mismo.

Por lo que el procedimiento de fiscalización ha sido efectuado conforme a las disposiciones pesqueras vigentes, tal como se advierte en las vistas fotográficas n.ºs 01, 02, 03 y 04:

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTAS FOTOGRAFICAS



FOTO 01: Conductor de la cámara isotérmica de placa BJI-801/BDH-972, Sr. Jose Larry Deza Arismendi apertura el cajón isotérmico del vehículo intervenido, durante el operativo conjunto realizado con el Destacamento de Protección de Carreteras PNP CHALA.



FOTO 03: Pesaje de recurso Bonito de la cámara isotérmica de placa BJI-801/BDH-972, en donde se determina la cantidad promedio de 22 kg por cajas sanitarias, haciendo un peso total 16500 kg (750 cajas x 22 kg c/u) del recurso bonito.



FOTO 02: Fiscalizador de la DCSFS-PA realiza la inspección del recurso hidrobiológico Bonito transportando por la cámara isotérmica de placa BJI-801/BDH-972.

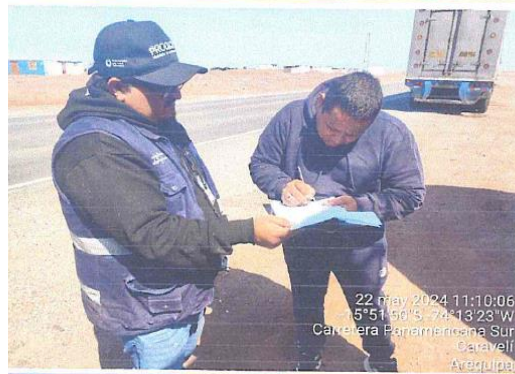


FOTO 04: El Sr. José Larry Deza Arismendi conductor de la cámara isotérmica de placa BJI-801/BDH-972, firma el acta de fiscalización levantada con la presunta comisión infracción.



3.2 Respecto a la determinación del peso de los recursos hidrobiológicos

CORPESDANIA declara bajo juramento que los fiscalizadores nunca pesaron las cajas, además precisa que no mencionan ni figura en ningún medio probatorio el instrumento de pesaje ni su certificado de calibración vigente, contraviniendo de esta manera con los dispositivos legales que establece la autoridad máxima en instrumentos de pesaje con respecto a la legalidad para la obtención del peso.

Asimismo, señala que en el acta de fiscalización los fiscalizadores reconocen que no han obtenido el peso de manera correcta, y solo indican que han pesado una caja la cual contiene hielo y agua, además, que han obtenido un peso de 22 kg. y con ese peso presumen que todas las cajas pesan igual; por lo que colocan que han obtenido un peso total de 16.500 kg. Asimismo; indican que difiere con su guía de remisión, sin haber obtenido el peso real.

Menciona que el uso de la balanza es obligatorio, y que es la única herramienta que existe para poder obtener y determinar los pesos, en ese sentido, cita el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y la R.D. n.° 078-2018-PRODUCE/DGSF-PA.

Respecto a los argumentos de **CORPESDANIA**, se debe precisar que por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE, se establecieron los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y **peso mínimo**, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos. Asimismo, se indica que dichas disposiciones serán de aplicación a las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales; siendo también de aplicación a las actividades de descarga, **transporte**, almacenaje, procesamiento, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos.

Asimismo, el citado cuerpo normativo, en su ítem 4, establece el Lugar y Ejecución de la Toma de Muestra, señalando en el literal c) del numeral 4.2., que tratándose de vehículos de transporte que no se encuentren en planta, la muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformaran su muestra.

De lo citado anteriormente, se puede advertir el procedimiento establecido para la determinación de los pesos de los recursos hidrobiológicos.

Asimismo, respecto al Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera Acuícolas⁶ y la Resolución Directoral n.° 078-2018-PRODUCE/DGSF-PA que establece aprobar los formatos de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas; cabe precisar que no hacen

⁶ Artículo 4.- Desarrollo de la Actividad de fiscalización.

4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa, sobre:

- 1) La actividad extractiva.
- 2) La actividad de procesamiento.
- 3) La comercialización, incluyendo el transporte, almacenamiento y el uso de los recursos hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos.
- 4) La actividad acuícola.



referencia a la determinación de pesos de recursos hidrobiológicos. En ese sentido, por lo antes expuesto, ha quedado acreditado con la normativa legal correspondiente el procedimiento empleado por los fiscalizadores para la obtención del peso del recurso hidrobiológico.

En ese sentido, la administración aportó como medio probatorio Acta de Fiscalización Vehículos n.º 04-AFIV-000466 de fecha 22.05.2024. En consecuencia, lo argumentado respecto a la presunción de pesos sin cumplir con los requisitos legales para la obtención, carece de sustento.

3.3 Respecto a la doble fiscalización realizada

CORPESDANIA argumenta que en las Actas de fiscalización n.º 04-AFI-011349 y n.º 04-AFI-011350, no se sustentan correctamente el recurso, de donde proviene, que embarcaciones la han abastecido, que transportaron y la cantidad exacta que no excede de 15,000 kg.

Asimismo, alega que su vehículo ya había sido fiscalizado, por lo tanto, los fiscalizadores debieron corroborar la información y documentación presentada. Adicionalmente, señala que su representante también les presentó la guía de remisión remitente 0001-n.º 000543, por lo que han vulnerado el valor de dicho documento, establecido en el D.S. n.º 017-2017-PRODUCE, al obrar en contra de la normativa pesquera.

Respecto a los argumentos citados, cabe precisar que mediante las Actas de fiscalización n.º 04-AFI-011349 y n.º 04-AFI-011350 y n.º 04-AFI-011351, se advierte que el fiscalizador dejó constancia del recurso, procedencia, pesos y embarcaciones que abastecieron a la cámara isotérmica intervenida, en ese extremo lo argumentado por **CORPESDANIA**, carece de sustento.

Por otro lado, se debe precisar que en el presente expediente no obra medio probatorio que acredite la doble fiscalización, en ese sentido, lo alegado por **CORPESDANIA** es una declaración de parte que carece de valor probatorio y no la libera de responsabilidad.

Cabe precisar además que no se ha vulnerado el valor de la Guía de remisión remitente 0001- n.º 000543, puesto que los fiscalizadores tomaron conocimiento del mencionado documento e intervinieron la cámara isotérmica de placa de rodaje BJL-801/BDH-972, de propiedad de la administrada, verificando el transporte de 15,000 kg. del recurso hidrobiológico bonito, según la Guía de Remisión Remitente antes citada. Posteriormente, al disponerse la apertura de la referida cámara isotérmica, se encontró en su interior el recurso bonito en cajas sanitarias conservado con hielo, separando el hielo y agua, obteniendo un peso promedio de 22 kg. por caja, el mismo que multiplicado por las 750 cajas dieron un peso total de 16,500 kg., lo cual difiere de lo consignado de la Guía de Remisión Remitente n.º 0001-n.º 000543, en una cantidad de 1,500 kg.

En ese sentido, se ha acreditado que los fiscalizadores realizaron sus labores respetando la normativa legal vigente de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos.



3.4 Sobre la transferencia de funciones a los gobiernos regionales

CORPESDANIA cita el estricto cumplimiento de la Ley n.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto de la transferencia de funciones a los Gobiernos regionales en materia de la actividad pesquera artesanal, mediante el cual solicita se corra traslado del presente procedimiento administrativo a la Gerencia Regional de Producción del Gobierno Regional de Arequipa, toda vez que los hechos donde intervinieron su vehículo realizando la actividad pesquera artesanal, sucedieron en la localidad de Chala, la cual pertenece a la jurisdicción de la Región de Arequipa.

Menciona que si bien es cierto la actividad de fiscalización sí puede ser ejercida por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción a nivel nacional, en amparo al D.S.n.° 012-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca, se establece que las actividades pueden ser realizadas por el ministerio y los gobiernos regionales.

Argumenta que hay resoluciones en las que PRODUCE reconoce que no es competente en casos de actividad pesquera artesanal, por lo que derivan el caso al gobierno regional donde ocurrieron los hechos, tal como es el caso de la Resolución Directoral n.° 00092-2020-PRODUCE/DSGSFS-PA, de fecha 01.12.2020.

Indica que su vehículo solo se dedica a realizar actividades pesqueras artesanales, como es el transporte de recursos hidrobiológicos extraídos por embarcaciones artesanales.

Respecto al cumplimiento de la Ley n.° 27867, corresponde señalar que el artículo 3 del Decreto Legislativo n.° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, ha establecido que **el Ministerio de la Producción es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola**, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; así también es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción. En ese sentido, el Ministerio de la Producción, es competente para avocarse a causas materia bajo análisis.

Ahora bien, dentro de la clasificación de las personas que realizan actividad pesquera artesanal establecido en el artículo 58 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias, cabe precisar, que no se encuentra comprendida **la actividad de transporte de recursos hidrobiológicos**, es por ello que al no estar considerada esta clasificación dentro del citado artículo, el Ministerio de la Producción es competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera a nivel nacional, como en el presente caso.

Por otro lado, la Resolución Directoral n.° 00092-2020-PRODUCE/DGSF-PA no tiene la jerarquía del Decreto Legislativo n.° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, por tanto, es preciso indicar que la misma no tiene aptitud o fuerza para modificar una norma de carácter reglamentario, como es el caso del RLGP o el REFSAPA.



3.5 Respecto a las sentencias del Tribunal Constitucional

CORPESDANIA cita las sentencias recaídas en los expedientes n.° 02487-2013-PA/TC y Exp. n.° 0728-2008-PHC/TC.

Al respecto, cabe precisar que las sentencias de los expedientes n.° 02487-2013-PA/TC y n.° 0728-2008-PHC/TC, hacen referencia a procesos penales, por tanto, al no estar referidas a la normativa pesquera, no corresponde su análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA, **CORPESDANIA** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 021-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.06.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA DANIA S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 02886-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA DANIA S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente(s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

